NÚM. 76. Miércoles 23 de Diciembre del año económico de 1868 á 1869. 150 MLS. DE ESC.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La Caja general de Depósitos ha sido objeto constante de atencion y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caido ha dejado á la revolucion, figura la situacion de la citada Caja como una de las más graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al órden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida más importante del enorme déficit que, por el desórden y el despilfarro de las últimas Administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentacion irresistible en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podian atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizado por las Córtes: amenaza constante en las épocas de crísis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos habia llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situacion tal, que sino se adoptase una resolucion aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, seria de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolucion. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupacion constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operacion del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28 de Octubre, presentando al pais con entera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando la amortizacion un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valía con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de Octubre ha propuesto como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones el mejor medio de pago de que podia disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exagerar sus apurus ni ocultarlos, ha pedido al pais su mas eficaz concurso y á sus acreedores una trasformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El pais y los acreedores del Estado respondieron á la invitacion del Gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscricion obtenida en España, y que hoy ha terminado; revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fé Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situacion económica del pais no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopcion de las medidas acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no quería plantear sino en el último extremo y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha disminuido considerablemente por consecuencia del empréstito: pero la suma que resta todavía, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el Gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la Caja, suspensas desde 1.° de Octubre por acuerdo de la Junta superior de Madrid. Esta situacion no puede continuar por mas tiempo, y obligacion de todos es acudir al remedio por la manera más equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la direccion impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podian adoptarse para resolver la cuestion de la Caja de Depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la convarsion forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpétua; haciendo para este objeto una emision de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solucion hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversion de sus valores, adolecería del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil extincion, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que sería necesario emitir, y que al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podria bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operacion habria sido, además de injusta, ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciacion del valor de los efectos públicos, y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

Tambien podría hacerse la indicada conversion en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaría mas conforme con la idea que ha presidido á la adopcion del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir, en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejército corriente, haciendo llevadera por su division una carga que acumulada no podria resistirse; tendría la ventaja de reducir la liquidacion de la Caja de Depósitos á una operacion del Tesoro, sin creacion de renta perpétua; pero conservaría el mayer de los defectos notados en la operacion que es el de hacer forzosa la conversion de las imposiciones.

El Ministro que suscribe ha creido preferible por este motivo adoptar la solucion consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversion de sus créditos en bonos del Tesoro, á la concesion de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situacion de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolucion de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situacion, que ha llegado á ser en el dia harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevision crearon el conflicto de hoy, inevitamisma ble consecuencia de la natu-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

raleza de las cosas; conflicto que todo el mundo presentía en un término más ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestion de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobierno Provisional, y que ha procurado explicar claramente al pais en su decreto de 28 de Octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solucion general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual se segregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exije y justifica esta excepcion, sobre cuyos fundamentos parece inecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demás depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprímese la admision de depósitos voluntarios, en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el Director general del establecimiento.

(Se continuará).

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION.

Administracion.— Negociado 5.º— Quintas.—Circular.

En vista de las instancias presentadas en este Ministerio y en algunas Diputaciones provinciales por varios mozos del actual reemplazo, en solicitud á que se les admita la sustitucion del servicio militar por los medios que establece el art. 139 de la ley de 30 de Enero de 1856; resultando que algunos lo han verificado pasdo ya el término de los dos meses que para ello preceptúa el art. 147 de la misma ley, exponiendo como causa de no haber hechouso oportunamente de su derecho la imposibilidad de efectuarlo con motivo de los acontecimientos políticos de Setiembre último; y siendo justo tomar en consideracion las razones alegadas, para no lastimar legítimos derechos por causas agenas á la voluntad de los interesados; en uso de las facultades que me com peten, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he acordado disponer:

Que para los efectos de que habla el art 147 de la ley de Reemplazos vigente, se entiende interrumpido el plazo de dos meses en él fijado, desde la fecha del alzamiento nacional, ó sea el 18 de Setiembre último, hasta el 21 de Octubre próximo pasado, en que por la supresion de los Consejos de provincia que da ron restituidas á las Diputaciones provinciales las atribuciones que en materia de quintas tenian antes aquellos; no debiéndose computar tampoco para el expresado plazo el tiempo que haya trascurrido desde la presentaciou de las instancias hasta la publicacion de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1868.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 145.

Por circular fecha 8 del corriente, inserta en el Boletin oficial del dia 9 con el núm. 131, se ordenaba á los Sres. Alcaldes que en el término de 6 dias á contar desde aquella fecha, ó sea antes del dia 15, los Ayuntamientos remitiran á este Gobierno de Provincia copia literal del padron, que se les mandó f.rmar en la disposicion 1.ª de la circular del Sr. Ministro de la Gobernacion fecha 10 de Noviembre último.

Y no habiendo cumplido con este mandato las Municipalidades que á continuacion se expresan, las apercibo con el máximum de las multas, que en proporcion al número de Concejales de cada pueblo les deben ser impuestas con arreglo al art. 169 de la ley Municipal.

Concedo para el cumplimiento de dicha disposicion hasta el próximo Domingo 27 del actual, trascurrida dicha fecha, además de ser multadas dichas Corporaciones sin contemplacion alguna, sufrirán las consecuencias á que por su desobediencia se hagan acreedoras.

Albacete 22 de Diciembre de 1868.

El Gobernador.
Eduardo de la Loma.

Pueblos que se citan.

Abengibre
Albatana
Alcadozo
Almansa
Ayna
Ballestero
Carcelen
Casas de Lázaro
Cenizate
Elche de la Sierra
Fuen-santa
Fuente-albilla
Gineta (La)
Letúr
Mahora
Masegoso y Cilleruelo
Montalvos
Montealegre
Navas de Jorquera
Nerpio
Ontúr
Peñascosa
Pozo-hondo
Tobarra
Villatoya
Villaverde
Viveros

Otra núm. 146.

Se suspende la subasta de la finca nombrada el *Comisario*, cuya venta se anunció en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 75, señalada en el mismo con el 946 del inventario. Lo que pongo en conocimiento del público á los efectos oportunos.

Albacete 22 de Diciembre de 1868.

El Gobernador.
Eduardo de la Loma.

Otra núm. 147.

Las señas que á continuacion se expresan, corresponden á Alejandro Gullon y Ferrer, natural de Orense y vecino de Alicante: lo que pongo en conocimiento de todas las Autoridades, proponiéndome que desde cualquier parte que lo hallen sea remitido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alicante.

Albacete 22 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Señas.

Edad 35 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, bigote y perilla, viste de caballero aunque modestamente.

D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial tendrá lugar en las salas consistoriales de Hellin bajo la presidencia del Alcalde, y observando el mismo tipo y pliego de condiciones que en la anterior, la segunda subasta de pastos de los cuartos llamadas Cañada del Corral, Cueva-morena y Camarillas correspondientes á los propios de indicado pueblo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Albacete 21 de Diciembre de 1868.

El Gobernador.
Eduardo de la Loma.

D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los quince dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial tendrá lugar en las Salas consistoriales de Balsa de Vés, bajo la presidencia del Alcalde, la segunda subasta de los pastos de propios de dicho pueblo; la cual se verificará observándose e mismo tipo y pliego de condiciones que en la anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que el indicado pliego, de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Albacete 21 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Administracion de Hacienda pública.

Circular para el cange de efectos timbrados.

El papel sellado y judicial de todas clases, el de matrículas, el de pagares de Bienes nacionales, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas, libros de comercio, Telégrafos, Secretarías de Audiencias, los de Correos de 25, 50 y 200 milésimas, los documentos de vigilancia de los números 5 al 14 ambos inclusive y las antiguas cédulas de vecindad deben quedar fuera de circulacion en conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterias, y cangearse al público, excepto los documentos de vigilancia por otros de iguales clases y precios de los que se ponen á la circulacion para el año próximo de 1869.

Para que dicha operacion tenga efecto se designan en esta Capital los estancos de la plaza Mayor, Zapateros y S. Agustin; en las poblaciones donde se hallan situadas las subalternas en los que estan á cargo de los administradores, y en los demas pueblos en el único que exista; pero si hubiere dos ó mas, en el que designe el Administrador del partido respectivo. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, inclusos los feriados en esta Capital hasta el 31 de Enero próximo y en las subalternas y demás pueblos hasta el 20 del mismo, sin próroga alguna en ambos casos.

El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados no presente señales evidentes de falsificacion ó que por escesiva cantidad, infunda sospechas de procedencia ilegítima.

El cange de los sellos sueltos, de cualquier clase que sean, se verificará en igual forma que el del papel sellado, si bien deberán presentarse con distincion de clases y precios, y pegados en medios pliegos de papel con la firma

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

del interesado en la parte inferior, ó al dorso si no cupiese en ella, ó en tantos medios pliegos, cuantos sean necesarios para estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

Se exceptúa del cange, el papel de oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios á quienes se facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. El que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones y demas dependencias que lo hayan adquirido por compra en las expendedurias del ramo, debe llevar el sello que usen aquellas.

Tampoco es admisible al cange el papel impreso con destino á cuentas de pósitos, actas de arqueo de los fondos de las mismas y certificaciones espedidas por los Secretarios de Ayuntamiento para pasar de un punto á otro, por no ser estos efectos de los que elabora la Fábrica del Sello.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, autoridades y funcionarios que han de intervenir en las operaciones del cange á fin de realizar este servicio con la importancia y formalidades que exige la Direccion general del ramo.

Albacete 18 de Diciembre de 1868
Antonio de Cereceda.

En el Boletin oficial de la provincia, número 63, del dia 23 de Noviembre último, se insertó la circular de esta Administracion referente al cumplimiento de lo acordado por la Diputacion provincial respecto á la bonificacion de los arbitrios recargados sobre la contribucion Territorial é Industrial del corriente año, con destino á los gastos causados por la Guardia Rural suprimida.

Como quiera que la mitad de la espresada bonificacion ha de verificarse en el tercer trimestre, y antes se ha de practicar por los respectivos Recaudadores la liquidacion á cada uno de los contribuyentes, con presencia de las listas de estos en cada distrito municipal, serán responsables los Alcaldes que no las hubieran remitido para el dia 1.° del próximo mes de Enero, de los perjuicios que se originan á los referidos contribuyentes, sin contar con que habré de apremiar, muy á pesar mio, á los que demoren este importante servicio que tanto interesa á los que tienen derecho á la rebaja de que se trata.

Por último: se advierte á los Señores Alcaldes, que cuiden de que la bonificacion respectiva á los que pagan la contribucion de Subsidio, no sea mas que del treinta por ciento, cuando no satisfagan nada por el recargo de la 5.ª parte de provinciales, y de un treinta y seis por ciento en el caso contrario; asi como nada tampoco se debe rebajar á los matriculados en la Tarifa de patentes, puesto que no se les ha impuesto cantidad alguna por dicho concepto, con arreglo á lo que la instruccion previene. Y no encontrándome dispuesto á recordar este servicio otra vez, no deberán estrañar los que lo demoren por mas tiempo, que el aviso inmediato sea hecho por el planton que se expida para conseguir el cumplimiento de cuanto sobre este particular queda preceptuado.

Albacete 21 de Diciembre de 1868.
Antonio de Cereceda.

Los sellos de correos de cincuenta milésimas que se usan en la actualidad han sido falsificados.

Las diferencias mas notables que distinguen los legitimos de los falsos que se han presentado en la Fábrica en pago de derechos de timbre son las siguientes.

En la greca por el lado derecho del sello y en la conclusion al óvalo hay un punto que es una contraseña, no la tiene el falso; el rayado de los cuatro ángulos que tocan al óvalo está cortado horizontalmente por cinco partes desiguales. el falso en el lado izquierdo está por cuatro, y en el derecho está seguido de arriba á bajo sin division horizontal: el óvalo donde dice correos, las letras E. O. S. son mucho mas grandes que las de los legitimos: el número 50 y la S. de milésimas son mas pequeñas en el falso; en el fondo del busto al rededor del óvalo hay una raya blanca que no tiene el falso; tambien tiene el perfil mas pronunciado y mas confusion en el rayado del pelo, asi como la frente por la parte interior tiene cuatro rayas y el legitimo cinco; en el trepado que es en lo que mas deben fijarse los encargados de verificar el cange son mas pequeños los agujeritos y muy desiguales en los falsos, y finalmente el papel y tinta son distintos de los legitimos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma, adopten las medidas que crean necesarias, para que los estanqueros encargados del cange, no admitan á el mas efectos que los que elabora la fábrica del sello, teniendo presentes, además de las diferencias indicadas, las que distinguen el papel del sello judicial falso, insertas en este periódico oficial número 156 del dia 26 de Junio último y entregando á los Tribunales en caso de ser habidos á los autores ó espendedores de los efectos ilegitimos.

Albacete 21 de Diciembre de 1868.
Antonio de Cereceda.

Comision principal de

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que á continuacion se espresan.

Remate para el dia 4 de Febrero de 1869, ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta ciudad desde las doce de su mañana en adelante.

Rústicas CLERO. *Mayor cuantia.*

Número del Inventario.

947 Una heredad nombrada Juan Fernandez, sita en la aldea de Santa Marta, término de La-Roda y procedente de la la Obra-pia del Dr. D. Fernando de La-Encina, compuesta de 359 fanegas 5 celemines un cuartillo, equivalente á 251 hectáreas, 81 áreas y 8 centiáreas. Terreno inculto de labor, con mata-parda, en 10 suertes ó porciones divididas entre sí, que se expresarán á continuacion; una casa bastante deteriorada, situada en dicha aldea, á la izquierda del cano real de Villarrobledo y el Provencio á Barrax, que linda por todas partes con egidos de dicha aldea; la octava parte del algibe cimbrado que llaman de Salas, situado á la derecha del camino que desde la aldea referida se lleva á las heredades de Luna y la tercera parte del Navajo llamado de Burgos enclavada á la derecha del camino de Barrax.

Las suertes que se mencionan son:

Una haza titulada de la Mojonera de 37 fanegas 10 celemines 3 cuartillos. Linda S. mojonera que separa este término del de Minaya y esta haza de las de la heredad de la casa de Luciano y otra de la heredad del Comisario M. dicha obra pia. P. D. Vicente Gonzalez Arnan y camino viejo de Marta á la casa de Luciano y el mismo camino.

Otra haza de 9 fanegas 8 celemines, frente y al N. de la anterior, camino por medio, situada en la antedicha mojonera y á la izquierda del camino de Marta á la casa de Luciano. Linda S. mojonera de Minaya que separa esta haza de las de D. Fermin Zavala M. camino contiguo á la casa de Luciano á Marta P. D. Fermin Zavala y N. Pedro Muñoz.

Otra haza llamada de las Majaneras, de 26 fanegas 10 celemines, situada linde y á la izquierda del camino de Marta á Barrax. Linda S., P. y N. D. Fermin Zavala M. D. Vicente Gonzalez Arnan y dicho camino.

Otra haza titulada Hermosa, de 27 fanegas 2 celemines, situada á la izquierda del camino de Marta á Barrax y del de Luna á Baltenebroso, en el ángulo N. O. que forman ambos caminos Linda S. camino de Baltenebroso á Luna M. el de Barrax á Marta P. haza de la heredad del Comisario y N. D. Fermin Zavala.

Otra haza, en la Guindalera y mojenera que divide este término del de Minaya, en el ángulo que forman los caminos de La-Roda á Moharras, atravesada por el camino de Marta á dicho Minaya. Linda S. la junta de ambos caminos M. el de Moharras, P. lomas de D. Vicente Gonzalez Arnan y haza de D. José Joaquin de la Torre y N. camino de los Paredazos de Alcaráz á la Roda.

Otra haza á la vista de la cañada de Maria, que llaman de la mojonera, á la derecha del camino de Marta á Minaya y del que viene de la heredad de Taconeras á la Roda, de 17 fanegas de cabida. Linda S. la Raya, mojonera de este término y el de Minaya M. D. Vicente Gonzalez Arnan P. dicho camino y el de Taconeras á la Roda.

Otra haza titulada de las Caleras de 36 fanegas 3 celemines. Linda S. la Raya, mojonera que divide este término del de Minaya y pasado este tierras de la heredad de la casa de Mojorme, de los herederos de D. Pascual de la Torre M. y N. D. Vicente Gonzalez Arnan y P. D. Fermin Zavala.

Otra haza en la Cañada de María, entre los caminos de Marta al Provencio y á Villarrobledo, linde y á la izquierda del primero y á la derecha del segundo, de 137 fanegas de cabida. Linda S. camino del Provencio á Marta y D. Fermin Zavala M. el mismo Zavala P. camino de Marta á Villarrobledo y N. D. Vicente Gonzalez Arnan y la vereda.

Otra haza en la cañada de Montecejos linde y á la derecha del carril que llaman del Pozo comenzado y linde y á la izquierda del camino de Marta al Romeral de 21 fanegas de cabida. Linda por M. dicho camino S. D. Vicente Gonzalez Arnan y D. Fermin Zavala, con quienes tambien linda por P. y N. dicho carril del Pozo.

Otra haza en la cañada de los Grajos, á la derecha del camino de Marta á Purgapecados, de 5 fanegas 5 celemines. Linda S. D. Vicente Gonzalez Arnan M. herederos de D. Juan Ramon Marqués P. D. Fermin Zavala y N. dicho camino.

Los peritos le han señalado de renta anual 287 escudos. Ha sido tasada en 6207 escudos y capitalizada

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

en 6.457,500 que servirán de tipo en la subasta.

948 Una heredad llamada Rosillo, en el mismo término y de igual procedencia que la anterior, compuesta de 224 fanegas, equivalentes á 156 hectáreas 92 áreas 74 centiáreas y 56 centímetros. Terreno de labor inculto, cubierto de mataparda y alguna rubia, á escepcion de unas treinta y dos fanegas que se hallan en cultivo, y estan enclavadas dentro del término de Munera. Esta finca se compone de una haza titulada cañada de Munera y de Don Alonso, situada linde y á la izquierda del camino de Marta á la casa de Berruga por Losa-quemada, atravesada por tres partes por el de Marta á Munera por Monteagudo y dividida por el camino viejo de Munera á Marta por las chozas de Blas y por P. la divide tambien la vereda de Ganaderos, linde y á la izquierda del camino de Taconeras á Luna por Monteagudo. Tambien la divide la mojonera del término de Munera. Tiene casa bastante deteriorada, situada en la misma aldea señalada con el número 5 de órden, á la derecha del camino de Villarrobledo y el Provencio á Barrax compuesta de un patio, cuadra y pajar á teja vana, cocina, cocinilla, despensa y horno, sala, alcoba y un dormitorio, con encaramado. Los linderos son por S. lomas de D. Vicente Gonzalez Arnan, por varias partes D. Fermin Zavala y herederos de Juan de los Paños M. lomas del referido Gonzalez Arnan P camino de Lima, por Monteagundo á Taconera, Don Vicente Gonzalez Arnan, la Vereda, camino de la casa de Berruga por Losaquemada dá á Marta y dichas lomas y N. este último y Doña Antonia Vinuesa. En la parte de S. no se hallan marcados los lindes y en el centro existen algunas lomas de D. Vicente Gonzalez Arnan, por cuya razon, á partido la medida desde los lindes de N. y P. Los peritos le han señalado de renta 168 escudos. Ha sido tasada en 3.990 escudos y capitalizada en 3.780 Tipo en la subasta la tasacion.

Las mencionadas fincas han sido tasadas por los peritos D. Ceferino Belendez y D. Luciano Alarcon

ADVERTENCIAS.

Estas fincas han sido tasadas y se anuncian libres de toda carga y gravamen trasmitiéndolas el Estado en pleno dominio y propiedad, segun que así manifiesta la Administracion de Hacienda pública resultar de los antecedentes que en ella existen, sin embargo D. Pascual Lario á nombre de D. Vicente Gonzalez Arnan, dueño de la dehesa de Marta. como marido de Doña Rosa Ruiz de la Prada ha acudido al Sr. Gobernador pretendiendo tener sobre ella el derecho á su monte alto y bajo, pasto y rastrogera, y en su virtud se pone esta advertencia particular, por la que se establece que si se concediera el derecho solicitado, una vez aclarado se indemnizará de él al comprador, con arreglo á la cuarta que como general se estampa.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas as fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el articulo 6 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo ortorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso igual á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegare á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa Justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de pesesion podrá ser guqernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este articulo.

8.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedaran á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al articulo 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará iguales remates en Madrid y en el Juzgado de La-Roda como cabeza de partido judicial donde radica la finca.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las leyes de desamortizacion se sugetan á lo preceptuado por la ley de 25 de Abril de 1856 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente á dicho acto posesorio.

Albacete 19 de Diciembre de 1868.—Antonio Risueño.

Lotería Nacional.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.			ESCUDOS.
1	de		600.000
1	de		200.000
1	de		100.000
2	de	50.000	10.0000
10	de	20.000	200.000
22	de	10.000	220.000
100	de	2.000	200.000
1151	de	1.000	1.151.000
2499	**reintegros** de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor		499.800
99	aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos		99.000
99	idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos		99.000
9	idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos		9.000
2	idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor		10.000
2	idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo		7.200
2	idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero		5.000
4.000			3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobre entiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las céntenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes; con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

El Director General.

Seccion no oficial.

La persona que desee una nodriza, de antecedentes garantido puede dirigirse al ordinario de Chiuchilla, en la posada de la Piedra.

Imprenta de Sebastian Ruiz.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»